



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08173-2013-PA/TC

LIMA

JUANA TOMASA CONDORI CONDORI

VDA. DE ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Tomasa Condori Condori Vda. de Rojas contra la resolución de fojas 80, su fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 925-2011-ONP/DPR.SC/DL 20530, de fecha 23 de mayo de 2011; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa reajustando su pensión de viudez en el monto ascendente al 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante don Abraham Edilberto Rojas Florencio. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Manifiesta que a partir de la vigencia de la Ley 28449 las nuevas pensiones de sobrevivencia - viudez, que sean superiores a una remuneración mínima vital, serán equivalentes al 50% de la pensión que percibía el causante, lo cual ha sucedido en el caso de autos.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de abril de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorgue la pensión de cesantía.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda considerando que la demandante percibe una pensión superior a S/. 415.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08173-2013-PA/TC

LIMA

JUANA TOMASA CONDORI CONDORI

VDA. DE ROJAS

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

La demandante pretende la modificación del porcentaje de la pensión de viudez que percibe, de 50 % a 100 % de la pensión de cesantía de su cónyuge causante.

Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las especiales circunstancias del caso –grave estado de salud–, a fin de evitar consecuencias irreparables.

En ese sentido, dado que en el presente caso se aprecia que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos de la demandante

Refiere que le corresponde percibir como pensión de viudez el 100% de la pensión de cesantía de su causante, arreglada al Decreto Ley 20530.

#### 2.2. Argumentos de la demandada

Argumenta que a la recurrente no le corresponde como pensión de viudez el 100% de la pensión que gozaba su causante, por cuanto al fallecer este ya se encontraba vigente la Ley 28449.

#### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. En la STC 0005-2002-AI (fundamentos 16 y 17) este Tribunal, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, sobre la correcta interpretación del artículo 48 del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se declaró, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08173-2013-PA/TC

LIMA

JUANA TOMASA CONDORI CONDORI  
VDA. DE ROJAS

derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que “si para el otorgamiento de dichas pensiones [sobrevivientes], no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista –causante por los efectos sucesorios que ello acarrea– es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido”. Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48 del Decreto Ley 20530 debe ser interpretado “en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno *latente* y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...)”. Al respecto, se estableció que [las pensiones de sobrevivientes] “están *ligadas* a la pensión *adquirida* por su titular” y “(...) que las prestaciones de sobrevivencia modificadas solo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria [Ley 27617], no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión”.

2.3.2. En efecto en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que “[...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía”.

2.3.3. Esta situación, sin embargo, en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria.

2.3.4. De la Resolución 925-2011-ONP/DPR.SC/DL 20530, de fecha 23 de mayo de 2011 (f. 9), fluye que se le otorgó a la demandante pensión de sobrevivientes –viudez, en un monto equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su causante a la fecha de su fallecimiento.

2.3.5. En vista de que la resolución antes mencionada –presunto acto lesivo– fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08173-2013-PA/TC

LIMA

JUANA TOMASA CONDORI CONDORI  
VDA. DE ROJAS

emitida durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, debe aplicarse el artículo 32, modificado por la Ley 28449; en consecuencia, a la recurrente le corresponde percibir el 50 % de la pensión de su causante, dado que el monto resultante es mayor que una remuneración mínima vital. Ello implica que la denegatoria de la nivelación solicitada no es arbitraria, por lo que al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL